

RADICACION. 2022-159

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CA CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO SAS Y ALA CARDENAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Presenta el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición, recurso reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 06 de septiembre del 2023 notificado por estado del 07 de septiembre 2023, que resuelve designar curador para notificar al demandado CA CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala al despacho que, el demandado CA CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO SAS, se encuentra notificado electrónicamente el día 20 de abril de 2023, y se allegó al juzgado el 05 de mayo de 2023, por lo tanto solicita se deje sin efectos el auto que designa curador Ad litem, por sustracción de materia, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado electrónicamente.

Para hacer esta notificación se agregó a la demanda el correo del representante legal para efectos de hacer posteriormente la notificación, como en efectos se hizo y se radicó en el juzgado.

Con base en los argumentos antes expuesto se cumplió con la carga procesal de notificación de la empresa demandada a través de su representante legal, resultando un error la designación de curador Ad Litem para notificar un demandado que ya se encuentra notificado.

Por último, concluye que habiéndose sustentado las razones de fondo sobre la improcedencia del auto de fecha 06 de septiembre de 2023, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se solicita que sea revocado y quede sin efecto dicho auto, posteriormente se proceda a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución

#### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Se tiene que dentro del presente proceso, la parte demandante inicialmente intentó la notificación a la sociedad demandada al correo electrónico aportado en la demanda: [vcampo@caconstrucciones.com](mailto:vcampo@caconstrucciones.com), sin resultado positivo: no fue posible la entrega al destinatario, por eso solicitó que se tuviera en cuenta el correo: [atcardenas93@hotmail.com](mailto:atcardenas93@hotmail.com), el cual pertenece a la demandada ALA CARDENAS BOHORQUEZ, ya que esta era del representante legal de la sociedad.

Posteriormente en memorial presentado el 28 de octubre de 2022, la apoderada, solicita al despacho, incorporar al expediente Cámara de Comercio actualizada de la Empresa CA CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO SAS de fecha 19/10/2022, en razón a que su representante legal fue removido del cargo y designaron al Sr. José del Cristo Palencia Mejía y que ante esta actualización realizada en el Registro de Cámara de Comercio se procedería a notificar a la Empresa CA CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO SAS en la dirección CL 72 No 41 B - 9 de Barranquilla – Atlántico.

Sin embargo lo anterior, en memorial del 14 de marzo de 2023, la apoderada solicita seguir adelante la ejecución porque los demandados se encuentran notificados, quienes no presentaron recursos o excepciones.

Ahora, el día 16 de marzo de la misma anualidad presenta memorial la apoderada, señalando que la empresa de correos CERTIPOSTAL, certifica que la dirección CL 72 No 41 B - 9 de Barranquilla – Atlántico no existe, por lo que solicita el emplazamiento de la sociedad demandada CA CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO SAS.

El 22 de marzo de la misma anualidad, solicita la apoderada nuevamente seguir adelante con la ejecución por estar notificados los demandados, y el 28 de marzo, solicita nuevamente el emplazamiento.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada, estando notificada la demandada ALA CARDENAS BOHORQUEZ, y agotado el trámite de notificación a la demandada CA CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO SAS., sin resultados positivos, el despacho en auto de fecha 18 de abril de 2023, ordena el emplazamiento de la sociedad demandada.

A esta decisión del despacho, la apoderada no le presentó recurso sino que a través de memoriales del 05, y 22 de junio y 06 de julio del 2023, insiste en que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Una vez hecha la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede a nombrar curador en auto del 06 de septiembre de 2023, cual es el auto objeto de recurso.

En el escrito de recurso, la apoderada señala que la sociedad CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO SAS., se encuentra notificada electrónicamente el día 20 de abril de 2023, y que esta constancia fue allegada al despacho el día el 05 de mayo de 2023.

En el escrito del recurso, se anexa constancia de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., con acuse de recibo al correo: [josepalencia@gmail.com](mailto:josepalencia@gmail.com), - JOSE DEL CRISTO PALENCIA MEJIA.

Ha de decirse dos cosas al respecto de esta notificación: la primera es que no existe memorial aportado por la apoderada en fecha 05 de mayo de 2023 al correo de este despacho, tal como se puede apreciar en la búsqueda hecha por este despacho de los correos provenientes del correo de la apoderada: [ivonnelinero@yahoo.com](mailto:ivonnelinero@yahoo.com), del cual se anexa pantallazo:



Se observa que después del 31 de marzo del 2023, el próximo correo enviado fue del 05 de junio de 2023, por lo tanto, el memorial contentivo de la constancia de notificación no constaba en el expediente, sino hasta la fecha de presentación del recurso.

El segundo aspecto a tener en cuenta, es que la notificación hecha al correo [josepalencia@gmail.com](mailto:josepalencia@gmail.com), no se podía aceptar hasta tanto no se allegaran las evidencias de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; tal como lo hizo la parte demandante en memoriales posteriores, entre ellos en 07 de febrero de 2024, donde aporta pantallazo de DATACREDITO dando cuenta que el correo señalado anteriormente, es una de las direcciones electrónicas del demandado, y al ser que esta información proviene de un tercero como es DATACREDITO, que es una fuente de central de datos autorizada para tal fin, se tendrá como válida esta dirección a notificar.

Ahora, en memorial del 13 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante, solicita, se deje sin efectos el auto que designa curador, por cuanto la constancia de notificación electrónica realizada el día 20 de abril 2023, la allegó a un juzgado diferente.

Por lo anterior, al estar debidamente notificada la sociedad CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO SAS., a través de su representante legal, desde el día 20 de abril de 2023, antes de que se nombrara curador, se ha de dejar sin efectos este auto y en su defecto se ha de seguir adelante con la ejecución que es lo que corresponde.

Tenemos que BANCOLOMBIAS.A.(GRUPO BANCOLOMBIA), identificada con NIT.890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la Sociedad CA CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO SAS, identificada con NIT. 900.349.962-4, y ALA CARDENAS BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.334.392, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré: 810095263:

DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$299.997.363,00), por concepto del capital, más los intereses corrientes y de mora a que hayan lugar, desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

b. Por el pagaré: 810095296:

CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$43.774.478,00) por concepto del capital, más los intereses corrientes y de mora a que hayan lugar, desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A, los pagarés objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Estando notificados los demandados del auto de fecha 19 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [josepalencia@gmail.com](mailto:josepalencia@gmail.com), y [atcardenas93@hotmail.com](mailto:atcardenas93@hotmail.com), no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandados CA CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO SAS Y ALA CARDENAS. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Por último, da cuenta el despacho del escrito de VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que da cuenta de la subrogación del crédito, prevista en los artículos 1666 y subsiguientes del C. Civil, entre la demandante BANCOLOMBIA S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

No se le dará trámite al escrito de subrogación, puesto que no se allega documento de subrogación del demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, además, siendo este fondo el beneficiario de la subrogación, EL PETICIONARIO DICE ACTUAR COMO APODERADO DE UA ENTIDAD DISTINTA. Cómo tampoco se allega poder del fondo al doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ para ceder el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E

1. DEJAR SIN EFECTOS, el auto del 06 de septiembre de 2023, que nombra curador.
2. Seguir adelante la ejecución en contra de CA CONSTRUCCIONES DEL ATLANTICO SAS Y ALA CARDENAS, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
3. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
4. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
5. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
6. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$20.626.310.oo.
7. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
8. OFICIAR a las entidades bancarias a las que se le comunicó la orden de embargo, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
9. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
10. No dar trámite al escrito de subrogación del crédito, presentado por el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d97824f14737dff388ed015039b7931a6947c2e641bcf80ea98a27fb7e7adb**

Documento generado en 22/02/2024 11:33:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**